

1.

HONORABLE CÁMARA:

Las **Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte y de Legislación General** han considerado el Proyecto de Ley - **Expediente Nº 22.314** ref. “Ley de Espectáculos públicos y Protección de artistas entrerrianos” ; y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

TÍTULO 1

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la protección, preservación, promoción y desarrollo de los artistas entrerrianos, sus producciones individuales o grupales, procurando el reconocimiento del artista como productor de elementos materiales y espirituales de significación cultural.

ARTÍCULO 2º. Establecer reglas en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público dentro de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º. ALCANCE DE LA LEY. Esta Ley alcanza a los eventos y espectáculos musicales, artísticos, teatrales y de entretenimiento en general que se celebren o realicen para los Festivales de todos los rubros y géneros artísticos, Fiestas, Exposiciones, Ferias, Espectáculos eventuales, Peñas, organizados por los Municipios, la Provincia o la Nación, y que se desarrollen dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, y siempre que existan aportes del Estado Nacional, Provincial o Municipal en dinero o especie (infraestructura, servicio, propaganda, difusión, subsidio).

ARTÍCULO 4º. Siempre que los organizadores, personas físicas o instituciones responsables de eventos públicos reciban fondos o ayudas del Estado se deberá mantener la esencia de cada Festival. La esencia estará basada en los orígenes del evento y en el nombre con el que se lo conoce.

ARTÍCULO 5º. La presente ley no rige para los festivales que revistan carácter de Encuentro o no competitivos, de autogestión, ni a eventos cuyo fin es el de recaudar fondos para una causa relacionada a la solidaridad debidamente acreditados y cuyos artistas actúen en carácter de colaboración sin remuneración alguna.

ARTÍCULO 6º. Se entiende por Eventos y espectáculos musicales y artísticos, Eventos y espectáculos de entretenimiento en general, Lugares de entretenimiento, según lo establece la ley nacional Nro.26.370 de Espectáculos Públicos.

TÍTULO 2

PORCENTAJE DE ARTISTAS ENTRERRIANOS POR FESTIVAL. PUESTA EN VALOR DE ARTISTAS ENTRERRIANOS.

ARTÍCULO 7º. Los organizadores de estos eventos o espectáculos musicales, cualquiera sea la denominación que se le de, sean públicos o privados tienen la

obligación de contratar como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de músicos entrerrianos de la grilla general del evento tendiendo a proteger la música entrerriana.

ARTÍCULO 8°. Aquellos espectáculos que cuenten con la participación de un sólo artista foráneo el o los organizadores deberán contratar un artista local.

ARTÍCULO 9°. Para el caso que la grilla de artistas supere el número de cuatro, se dará prioridad a la contratación, al menos de un artista de la ciudad sede del evento.

ARTÍCULO 10°. Todos los artistas que actúen en un mismo escenario tendrán derecho al mismo sonido, iluminación y escenografía, sin perjuicio de que algún artista incorpore medios particulares que mejoren lo provisto por los organizadores.

ARTÍCULO 11°. En la difusión que se realice del evento o espectáculo público por parte de los organizadores, deberán obligatoriamente mencionarse todos los artistas de la grilla de contratados, sin excepción, con sus respectivos nombres y apellidos o nombre del grupo.

TÍTULO 3

DE LOS ORGANIZADORES.

ARTÍCULO 12°. Los organizadores podrán aplazar o dejar sin efecto la actuación de un artista por impuntualidad en el horario siempre y cuando la misma no esté justificada o debidamente comunicada o por conducta inapropiada que no coincida con su condición de artista, debidamente comprobada.

ARTÍCULO 13°. Los organizadores deberán hacer entrega al artista de un diploma o certificación con sello, firma y fecha, como constancia de su actuación.

ARTÍCULO 14°. Los organizadores deberán dar un trato igualitario a todos los artistas con respecto a otros artistas y espectadores, garantizando en todo momento su integridad personal.

ARTÍCULO 15°. Los organizadores de eventos o espectáculos públicos que no cumplan con las obligaciones de la presente ley, quedarán expresamente excluidos de los aportes del Estado para la realización de dichos eventos.

TÍTULO 4

DE LOS ARTISTAS

ARTÍCULO 16°. El organismo encargado de cultura de la Provincia deberá elaborar un registro de artistas, el cual será actualizado anualmente y publicado en el sitio web digital de la provincia.

ARTÍCULO 17°. En el registro deberá dejarse constancia de las actuaciones, indicando fecha y lugar, garantizando la rotación de artistas en los eventos.

ARTÍCULO 18°. De forma.

ROTMAN – ANGEROSA - DARRICHON – NAVARRO – RIGANTI – VALENZUELA –
ACOSTA – KNEETEMAN – LARA – MONGE – BAEZ – PROSS – ZAVALLO – LENA
SOSA – TRONCOSO.

PARANÁ, SALA DE COMISIONES , 14 de agosto de 2018.

